



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                                                          |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 110013337042 <b>2020 00271</b> 00                                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandante de vincular al proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de litisconsorte necesario.

**II. CONSIDERACIONES**

La DIAN solicita en la demanda que se llame al Ministerio de Hacienda en calidad de litisconsorcio necesario al considerar que le puede asistir interés en las resultados del proceso por ser la entidad que debe asumir el pago de los aportes patronales del señor Ramon Mariño Saavedra.

En memorial aportado el 10 de mayo de 2021 el Ministerio de Hacienda se opone al llamado como litisconsorte necesario argumentando que el asunto se puede resolver sin la comparecencia de la entidad, pues no profirió los actos acusados y no puede resistir las pretensiones de la demanda.

Pues bien, debe decirse que el litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene ocurrencia cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito para adelantarlos válidamente<sup>1</sup>.

El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando, del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a más personas al proceso a efectos de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve a

<sup>1</sup> Artículo 61 C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.

Así, al descender al caso concreto se evidencia que no se presenta la figura jurídica del litisconsorcio necesario, pues el Ministerio de Hacienda no intervino en la producción de los actos administrativos demandados y mucho menos se emitió en ellos alguna disposición a cargo de la cartera ministerial.

Al respecto, téngase en cuenta que se discute la legalidad del artículo noveno de la Resolución No. RDP 30308 del 25 de julio de 2018 *"por medio del cual la UGPP -en cumplimiento de un fallo judicial- ordena enviar copia del acto al área competente para que se efectúe el cobro de lo adeudado por la DIAN por concepto de aporte patronal del señor Ramon Marino Restrepo Saavedra"*, argumento que la demandada desconoció que la empleadora del pensionado es el Ministerio de Hacienda.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que aun cuando se considerara en el curso de este proceso que la DIAN no es la llamada a responder por los aportes patronales por ser una obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda, esta situación per se no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, en tanto no impide resolver el debate declarando o no la nulidad de los actos administrativos.

No obstante, no desconoce el Despacho que, de acogerse las pretensiones de la demanda, el Ministerio de Hacienda puede verse afectado con las resultas del proceso. Por esta razón, es necesario precisar que, tratándose de la intervención de terceros en algunos trámites sometidos a la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse, consagrando en el artículo 227 la posibilidad de acudir a las normas civiles en los asuntos no regulados por la norma especial, esto en virtud del principio de integración normativa.

El artículo 224 ibídem estableció que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como (i) coadyuvancia o impugnadora, (ii) litisconsorte o como (iii) interviniente ad excludendum.

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17) y Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 23 de junio de 2020, radicado No. 05001-23-33-000-2018-00152-01(2509-19). C.P.: William Hernández Gómez..

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 171 de la misma norma, prevé la obligación de notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso

Del anterior marco normativo se desprende que los terceros, ostentando los *mismos derechos, deberes y responsabilidades* de las partes, **pueden solicitar ser integrados** con el fin de actuar en el proceso, toda vez que se encuentren en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma o cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa. Es por ello, precisamente, que asistiéndole el derecho a ser integrado en el proceso al tercero que se considera interesado directamente, no es dable acceder a la solicitud que hace la parte demandante, pues aquella petición se encuentra en cabeza del tercero.

Así las cosas, se negará la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero se ordenará notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 26 marzo de 2021 como tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elevada por la DIAN en el escrito de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, **notificar** personalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del auto admisorio de fecha 26 de marzo de 2021, al tenor del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del interés directo en el resultado del proceso.

**TERCERO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gpv.co

Cjerezm@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dce8affaf638cb2256caefd8eb7718fcd7875c370c349ea95acc4b648c6c22**  
Documento generado en 23/06/2021 02:56:43 PM